

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN
BENEFICIO QUE INDICA PARA LOS
AFILIADOS Y PENSIONADOS CALIFICADOS
COMO ENFERMOS TERMINALES.**

Santiago, 27 de octubre de 2020.

MENSAJE N° 210-368/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un beneficio que indica para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales.

I. Antecedentes Generales

Nuestro Gobierno ha tenido desde el primer momento una especial preocupación y compromiso con la mejora de las pensiones de nuestros adultos mayores. Así, durante el año 2018, ingresamos a tramitación el proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica, correspondiente al boletín N° 12.212-13 (en adelante "Reforma Previsional"), con el propósito de introducir cambios profundos a dicho

sistema y que, mediante un aumento importante de la contribución al ahorro previsional por parte de los empleadores y la incorporación de nuevos recursos fiscales, pudiésemos avanzar en el objetivo de construir mejores pensiones para nuestros adultos mayores.

Parte de este camino ya lo hemos recorrido con la aprobación de la ley 21.190, que mejora y establece nuevos beneficios en el sistema de pensiones solidarias, la cual significó un aumento de un 50% de los beneficios del pilar solidario, con una transición que termina en enero 2022. Durante la tramitación de dicha ley en el Congreso Nacional, logramos avanzar y mejorar sustantivamente el proyecto de ley a través de un diálogo transversal, el que estimamos es esencial para poder seguir avanzando con la tramitación de la Reforma Previsional.

Dentro de las consideraciones de la Reforma Previsional se encuentra el establecer reglas especiales para efectos del cálculo de la pensión de personas que sean declaradas como enfermas terminales.

En este sentido, haciendo eco de las urgencias sociales que se han manifestado con mayor fuerza en los últimos meses, así como también de mociones parlamentarias orientadas a permitir condiciones especiales de acceso a los fondos previsionales ante la situación de la enfermedad terminal, hemos querido acelerar el trámite de la reforma previsional en relación a este punto y, en consecuencia, presentar a tramitación en esta H. Corporación una iniciativa que permita un uso especial de los ahorros para pensiones en estos casos y, en definitiva, permitir un mejor pasar a las personas en situación terminal.

Finalmente, es importante considerar que este asunto ha sido parte del debate público tanto a nivel legislativo como también judicial. En tal sentido, en el contexto de una serie de acciones judiciales en sede de protección, las cuales han buscado acceder a recursos previsionales fuera de marco legal vigente, la Excma. Corte Suprema ha confirmado que los fondos previsionales tienen un fin específico y que solamente puede disponerse de ellos conforme a la ley. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado acciones de protección en materia de retiro de fondos previsionales fuera del marco legal vigente, estableciendo que "... el dinero existente en toda cuenta de capitalización individual posee, de manera general, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, un destino único y exclusivo, limitado al otorgamiento de pensiones bajo una de las modalidades que contempla la ley, sin perjuicio de diversas figuras previstas en cuerpos normativos con alcances previsionales que permiten al cotizante, de una u otra forma, disponer del todo o parte del ahorro bajo diversos presupuestos, como es el caso del retiro de excedentes o la contratación de una renta vitalicia, no siendo este el caso." (Excma. Corte Suprema, Rol N° 76.580-2020).

En consecuencia, se hace necesario realizar una modificación legal que, respetando las finalidades propias de los fondos previsionales pero, a la vez, considerando las particularidades de la situación de los enfermos terminales, permita acceder en forma especial a dichos ahorros en caso de presentarse esta situación.

II. Sobre la realidad de los enfermos terminales en Chile

Si bien no existen cifras oficiales respecto a la cantidad de personas que se encuentran en situación de enfermedad terminal, es posible realizar algunas estimaciones. En tal sentido, de acuerdo a datos de la Superintendencia de Salud en relación al programa Ges N° 4 sobre "Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos por Cáncer Avanzado", en el año 2019 se atendieron un total de 46.253 casos, entre nuevos y antiguos pacientes. Es decir, a esa fecha, existían en el país un poco más de 46 mil personas con cáncer en estado terminal.

Por otra parte, una forma de estimar el número de personas en condición de enfermedad terminal, es considerar a aquellas que se encuentran recibiendo "cuidados paliativos", es decir, "aquellos que se destinan a dar un cuidado total y activo a pacientes en quienes su enfermedad no es candidata a tratamiento curativo y para quienes el control del dolor, otros síntomas y problemas psicológicos sociales y espirituales es primordial" (Sebastián Ahumada, Cuidados paliativos en pacientes con enfermedad pulmonar obstructiva crónica terminal, Rev. Chil. Enf. Respir. 2014, p. 21, citando a la Organización Mundial de la Salud).

En términos generales, podríamos estimar que en nuestro país existe un número importante de personas en situación de enfermedad terminal, lo que explica esta propuesta de política pública especial en materia previsional que les permita acceder a sus ahorros previsionales de forma acelerada considerando la expectativa de vida truncada por su situación médica. Ahora

bien, tal como se detalla en el proyecto, este acceso a los fondos debe estructurarse dentro de los marcos institucionales, como una modalidad de pensión especial y tomando en consideración los resguardos que la actual legislación considera al momento de determinar las pensiones de los afiliados al sistema.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del proyecto de ley es el siguiente:

1. Concepto de persona enfermo terminal

El proyecto establece como requisito habilitante para poder solicitar la modalidad especial de pensión establecida en la presente ley, el encontrarse en la categoría de persona en calidad de enfermo terminal, entendiendo por tal aquella enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y con una expectativa de vida inferior a 12 meses.

Una norma técnica de evaluación dictada por la Comisión Técnica de Invalidez determinará las condiciones médicas que permitan calificar al enfermo como terminal.

2. Derecho a solicitar calificación o certificación de una enfermedad terminal

Para efectos de poder acceder a la modalidad especial de pensión, la persona

en situación de enfermedad terminal tendrá derecho a solicitar que se le declare o certifique como tal, dependiendo de si se trata de un afiliado activo o un pensionado, ante la Comisión Médica Regional respectiva.

Tienen derecho a solicitarlo:

- Afiliados activos al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980.

- Pensionados: Por vejez, vejez anticipada, invalidez total o parcial o sobrevivencia, bajo la modalidad todas las modalidades, salvo Renta Vitalicia. En el caso de pensionados bajo Retiro Programado con Renta Vitalicia Inmediata y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, solamente podrá impetrarse en tanto estén en goce de la Renta Temporal o del Retiro Programado.

- Pensionados ley N° 16.744: En este caso, se certificará la calidad de enfermo terminal. La percepción de este beneficio en ningún caso afectará el pago de la pensión de acuerdo a la citada ley.

El proceso ante la Comisión Médica Regional tendrá prioridad, será expedito y con plazos acotados, respondiendo a la celeridad necesaria en este tipo de casos.

3. Cálculo especial de la pensión en caso de enfermedad terminal

Las personas que sean declaradas o certificadas como enfermos terminales podrán acceder a una renta temporal con cargo a los fondos disponibles en su cuenta de capitalización individual, la que se calculará por dos años y deberá además considerar, en su caso, el capital

necesario para el pago de pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria.

Si la renta temporal fuere superior al 70% del ingreso base y a 12 unidades de fomento, conforme a la normativa vigente, se permitirá el retiro de excedentes de libre disposición.

En el caso de los solicitantes que se encuentren cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, se deberá enterar el Aporte Adicional como si se tratase de una declaración de invalidez total conforme a las reglas generales.

Con todo, las personas en situación de enfermedad terminal siempre podrán pensionarse conforme a las reglas generales.

Asimismo, para efectos de evitar dilaciones, en tanto se encuentre pendiente de resolución la tramitación ante la Comisión Médica Regional correspondiente, se realizará un cálculo provisional y pago preliminar de la pensión conforme a las reglas especiales establecidas en este proyecto de ley.

Por último, en el caso de pensionados beneficiarios del pilar solidario la ley establece que el otorgamiento y cálculo de los beneficios no se verán afectados por entrar el pensionado en goce de los beneficios establecidos en la presente ley. Por su parte, quienes se encuentren percibiendo una pensión con Aporte Previsional Solidario y que fueren certificados como enfermos terminales, la pensión que recibirá conforme el cálculo especial establecido en el presente proyecto ley, financiándose con el saldo de su cuenta individual obligatoria que hubiese existido de no haberse obtenido el

beneficio solidario con recursos de dicha cuenta. En caso de ser insuficiente el saldo de la cuenta, se financiarán con recursos del Estado.

4. Otras consideraciones

a) Situación de personas que superan la sobrevida estimada:

En este caso, el proyecto propone que, con cargo al saldo que exista a ese momento, se recalculará la pensión. Respecto de aquellas personas que se encuentren cubiertas por el pilar solidario conforme a la ley 20.255, percibirán los beneficios que correspondan.

b) Prohibición de contratar Renta Vitalicia:

A modo de protección, y considerando la situación en la que se encuentra un enfermo terminal, se establece la prohibición de contratar esta modalidad de pensión a personas que se encuentren en esta situación.

c) Comisión de las Administradoras de Fondos de Pensiones:

Se propone que la comisión que cobran las Administradoras se determinará sobre la pensión de invalidez total que el afiliado podría haber financiado, sin perjuicio de que las administradoras podrán eximir de este cobro a los pensionados bajo la modalidad especial establecida en el presente proyecto de ley.

5. Normas de vigencia

Las normas establecidas en la presente iniciativa legal entrarán en

vigencia el primer día del sexto mes posterior a la fecha de su publicación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo Único.- Introdúcese en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo Sistema de Pensiones, a continuación del actual artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 70 bis.- Todo afiliado que sea calificado, por las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11 de esta ley, como inválido total y que sufra una enfermedad terminal, tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una Renta Temporal, conforme el artículo 64 de este decreto ley, que se determinará para un periodo de dos años, y que será pagada por la Administradora con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda.

El capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria a que hace referencia el inciso anterior, se calcularán en la forma que establece esta ley para las pensiones de inválidos totales en la modalidad de Retiro Programado.

La forma de cálculo de la pensión establecida en este artículo no alterará en modo alguno las normas que regulan el monto del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 de esta ley, respecto de un afiliado declarado inválido total.

Aquellos afiliados y beneficiarios pensionados por vejez, vejez anticipada, invalidez total o sobrevivencia, bajo las modalidades de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Inmediata y Renta

Temporal con Renta Vitalicia Diferida, en los dos últimos casos siempre que estén en goce de la Renta Temporal o el Retiro Programado respectivamente, y que presenten una condición de enfermo terminal, tendrán derecho a un recálculo de su pensión en los términos establecidos en el inciso primero. Para efectuar el recálculo, se considerará, además, la parte del saldo destinado a la aplicación del factor de ajuste a que se refiere el inciso tercero del artículo 65 de esta ley.

Los inválidos parciales con derecho a pensiones definitivas también tendrán derecho a este beneficio. En caso de estar pensionados bajo la modalidad de renta vitalicia, el beneficio se pagará con cargo al saldo retenido, en el caso que exista.

A efectos de impetrar el beneficio establecido en los incisos cuarto y quinto, los pensionados deberán solicitar su certificación de enfermo terminal a la Comisión Médica respectiva, a través de su Administradora.

Los inválidos parciales con derecho a pensiones transitorias también tendrán derecho a este beneficio. Para ello deberán solicitar su pensión de invalidez total con carácter de enfermo terminal. Para los que no estén cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, se deberá calcular la Renta Temporal con el 100% del saldo de la cuenta de capitalización individual. Para los que se encuentren cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, se deberá enterar el Aporte Adicional para financiar, junto con el saldo por cotizaciones obligatorias, la Renta Temporal según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Asimismo, podrán acogerse al beneficio contemplado en este artículo los pensionados por la ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que la Comisión Médica certifique como enfermos terminales, quienes tendrán derecho a percibir una pensión calculada como una Renta Temporal, según lo dispuesto en el inciso primero. La percepción de este beneficio en ningún caso afectará los beneficios a que tenga derecho el afiliado en virtud del citado cuerpo legal.

Dentro del plazo de tres días hábiles de recibida la solicitud de calificación o certificación de

enfermo terminal, y en el caso que los antecedentes presentados permitan suponer preliminarmente que se cumple esta condición, la Comisión Médica Regional deberá notificar electrónicamente a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva para que esta comience a pagar una pensión preliminar, o recalcularla, de acuerdo a lo señalado en este artículo, a contar de la fecha de la solicitud.

Los recursos de la cuenta individual que sean destinados al pago de la pensión preliminar a que se refiere el inciso anterior, deberán ser considerados como parte de la cuenta individual al momento de determinar el aporte adicional por parte de las Compañías de Seguros de Vida, si correspondiere.

De rechazarse la calificación de enfermo terminal, se suspenderá el pago de la pensión preliminar, sin perjuicio del pago de la pensión que corresponda si es calificado como inválido total o parcial. Cuando se trate de un rechazo a una certificación de enfermo terminal, la Administradora deberá recalcular la pensión.

Calificada la invalidez total con carácter de enfermo terminal, en forma previa al pago de la pensión, el afiliado podrá optar por percibirla calculada en conformidad a lo dispuesto en este artículo, o a lo contemplado en el Título V de esta ley.

El otorgamiento y cálculo de los beneficios del Pilar Solidario establecido en la ley N° 20.255, no se verán modificados por entrar el pensionado en goce de la prestación que establece este artículo.

En el caso de un pensionado que se encuentre percibiendo una pensión con Aporte Previsional Solidario y fuese certificado como enfermo terminal por las Comisiones Médicas, la pensión que percibirá como renta temporal deberá calcularse en base al saldo que hubiese quedado en su cuenta individual obligatoria de no haberse financiado el beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias con recursos de dicha cuenta, descontando los recursos para el pago de las pensiones de sobrevivencia cuando corresponda. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual. Cuando éste sea insuficiente, la renta temporal será financiada con recursos del Estado por el período que reste

para completar el tiempo que señala el inciso primero de este artículo.

Si el enfermo terminal tuviese una sobrevida superior a 24 meses, el total del saldo que exista en su cuenta individual se destinará al pago de la renta temporal calculada a la fecha de la calificación o certificación de la enfermedad terminal de acuerdo al inciso primero.

En ningún caso el afiliado calificado o certificado como enfermo terminal podrá optar por una pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia.

Quienes se acojan al beneficio dispuesto en este artículo tendrán derecho a retirar el excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Para efecto de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por enfermo terminal a toda persona con una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y, en ambos casos, con una expectativa de vida inferior a 12 meses.

Una norma técnica de evaluación dictada por la Comisión Técnica de Invalidez determinará las condiciones médicas necesarias para acreditar una sobrevida menor a un año.

Al momento de solicitar la calificación o certificación de enfermo terminal en la respectiva Administradora, deberán aportarse los antecedentes médicos que determine una norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones. Tanto los establecimientos de salud públicos y privados, como el médico tratante, deberán informar al afiliado o pensionado de su posible condición de enfermo terminal, y estarán obligados a proporcionar al paciente y/o a las Comisiones Médicas los antecedentes de respaldo que les sean requeridos para estos efectos.

Una norma conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud definirá los

plazos y forma en que se entregarán los antecedentes señalados en el inciso anterior.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, en el mismo procedimiento de calificación de invalidez la Comisión Médica podrá calificar de oficio la condición de enfermo terminal, de acuerdo a lo que disponga la norma técnica de evaluación a que se refiere el inciso vigésimo.

El proceso de calificación de invalidez y de certificación en calidad de enfermo terminal que efectúe la Comisión Médica, tendrá prioridad en su tramitación, de acuerdo con los plazos establecidos en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La Comisión Médica dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para emitir su dictamen, contado desde la fecha en que se reciba la solicitud y se disponga de la totalidad de los antecedentes médicos establecidos en la norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo. Tanto el afiliado o pensionado, como la Compañía de Seguros en caso de afiliados cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, podrán apelar del dictamen o la certificación de enfermo terminal, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 11, debiendo la Comisión Médica Central pronunciarse dentro de los siguientes 10 días hábiles, desde recepcionados los antecedentes solicitados.

Si el afiliado fallece por patologías directamente relacionadas con la calificación de su invalidez con carácter de enfermo terminal, encontrándose pendiente el dictamen de la Comisión Médica frente a la apelación de la Compañía de Seguros, el dictamen de la Comisión Médica Regional quedará firme y ejecutoriado.

La fiscalización de la calificación y certificación de la calidad de enfermo terminal corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

Una vez otorgada o recalculada la pensión bajo la modalidad contemplada en este artículo, el cobro de la comisión por retiro a que tiene derecho la Administradora, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo

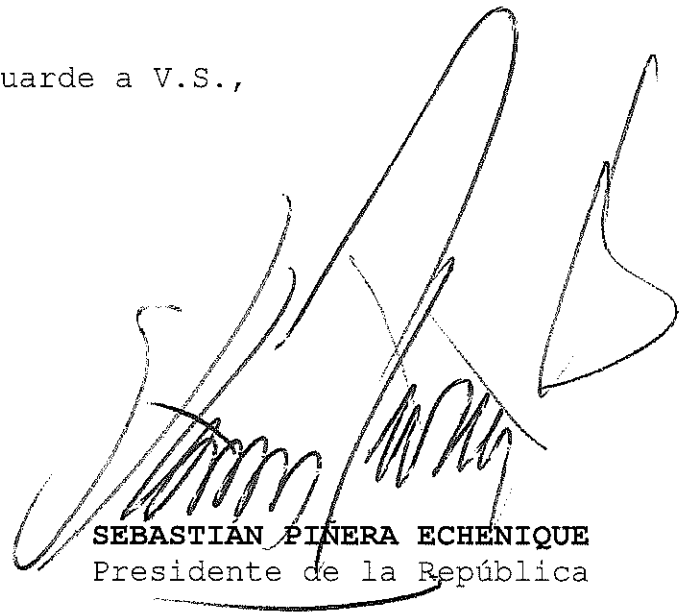
28 de esta ley, se reducirá a un monto equivalente a la comisión que hubiese correspondido de haberse calculado la pensión con las tablas de mortalidad aplicables a los inválidos totales. La Administradora podrá exceptuar a los pensionados del cobro de esta comisión.”.

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la fecha de su publicación.

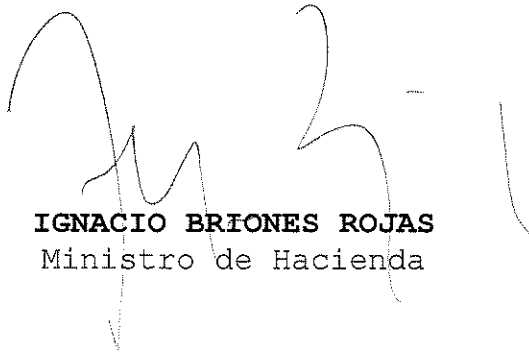
Artículo Segundo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, con respecto a la evaluación, calificación y certificación de enfermos terminales será financiado con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que demande la aplicación del inciso décimo cuarto del artículo 70 bis, que se incorpora por esta ley, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

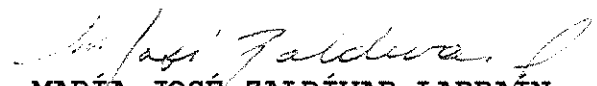
Dios guarde a V.S.,



SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República



IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAIN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social



Informe Financiero

Proyecto de Ley que Establece un Beneficio que Indica para los Afiliados y Pensionados Calificados como Enfermos Terminales .

Mensaje N° 210 - 368

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley, contenido en el Mensaje N° 210-368, establece la creación de una modalidad especial de pensión para los afiliados que sean calificados como inválido total y que sufran una enfermedad terminal, quienes podrán acceder a una renta temporal con cargo a los fondos disponibles en su cuenta de capitalización individual, la que se calculará por dos años y deberá además considerar el capital necesario para el pago de pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria.

Tendrán derecho a este beneficio los afiliados activos al sistema de pensiones del D.L. N°3.500; los pensionados por vejez, vejez anticipada, invalidez total o parcial o sobrevivencia, bajo todas las modalidades, salvo Renta Vitalicia y los pensionados de la Ley N° 16.744.

Para acceder a esta modalidad especial de pensión, la persona en situación de enfermedad terminal deberá solicitar que se le declare o certifique como tal ante la Comisión Médica Regional respectiva, a través de su Administradora.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal

Se identifican dos fuentes de mayor gasto fiscal, la primera por el lado de los beneficiarios del Aporte Previsional Solidario y la segunda, por la mayor carga de trabajo de las Comisiones Médicas.

II. 1 Efecto sobre el Sistema de Pensiones Solidarias

El proyecto de ley indica que el otorgamiento y cálculo de los beneficios del Pilar Solidario establecido en la ley N° 20.255, no se verán modificados por entrar el pensionado en goce de la prestación especial para afiliados calificados como inválido total y sufran una enfermedad terminal.

Para el caso de los beneficiarios de Aporte Previsional Solidario (APS) la pensión que percibirá como renta temporal deberá calcularse en base al saldo que hubiese quedado en su cuenta individual obligatoria de no haberse financiado el beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias con recursos de dicha cuenta.

Por lo tanto, se identifica un potencial efecto fiscal en el caso de beneficiarios de APS, certificados como enfermos terminales y cuyo saldo en la cuenta individual se haya acabado producto de la regla de uso de fondos establecida en la Ley N°21.190. En este caso, la pensión por renta temporal deberá financiarse con recursos del Estado. En caso de existir beneficiarios de sobrevivencia, también se contempla la entrega del beneficio establecido en la Ley N°21.190, que asegura que el valor de la pensión de sobrevivencia no se vea afectada por la nueva regla de uso de fondos.

Para estimar un potencial efecto fiscal por este concepto se realizó la siguiente estimación: Utilizando datos de la Superintendencia de Salud, específicamente del programa

GES N°4, "Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos por Cáncer Avanzado", se estima un total de enfermos terminales por cáncer igual a 46.253, considerando tanto los casos antiguos como los ingresados el año 2019. Esta cifra se duplica para considerar aquellos enfermos terminales por patologías diferentes a cáncer, y se utiliza como supuesto que el 10% de los casos presenta una sobrevida mayor a los 24 meses. En base a estos parámetros, la Tabla N° 1 presenta el efecto fiscal hasta el año 2050.

Tabla N° 1: Efecto Fiscal respecto al Sistema de Pensiones Solidarias (millones de pesos 2020)

Año	Total	Año	Total
2021	5	2036	346
2022	10	2037	388
2023	17	2038	432
2024	22	2039	474
2025	31	2040	514
2026	45	2041	553
2027	59	2042	589
2028	79	2043	629
2029	103	2044	670
2030	132	2045	710
2031	164	2046	754
2032	196	2047	796
2033	233	2048	825
2034	270	2049	854
2035	309	2050	876

II. 2 Calificación y certificación de enfermo terminal

El proyecto de ley incluye la obligación de la Comisiones Médicas para calificar y certificar a los enfermos terminales, así como la elaboración de una norma técnica de evaluación. En la medida en que estas modificaciones requieran para su cumplimiento un incremento en recursos, se podrá considerar un mayor gasto de hasta \$447.524 miles anuales para la Superintendencia de Pensiones, y de hasta \$451.024 miles durante el primer año.

El detalle de este mayor gasto se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 2: Gasto fiscal máximo respecto a las Comisiones Médicas del DL 3.500 (miles de pesos 2020)

Concepto	Primer año	Segundo año y siguientes
Comisiones médicas (Transferencias corrientes)	447.524	447.524
Norma técnica de evaluación	3.500	0
Total	451.024	447.524



Lo anterior, en todo caso, deberá ser analizado una vez entrada en vigencia la nueva ley, y se estará a los recursos y personal que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

II. 3 Imputación del Gasto

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, con respecto a la evaluación, calificación y certificación de enfermos terminales será financiado con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que demande la aplicación del inciso décimo cuarto del artículo 70 bis, que se incorpora por esta ley, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto De Ley que establece un beneficio que indica para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales.
- Beneficiarios programa GES N°4, "Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos por Cáncer Avanzado". Superintendencia de Salud.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 252 SS
Reg. 171 GG
I.F. N° 173/27.10.2020



MATIAS ACEVEDO FERRER
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

